



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

EXPEDIENTE N° : 2323-2017-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : ELECTROCENTRO S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TERMOELÉCTRICA DE EMERGENCIA HUAMANGA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA HUAMANGA Y DEPARTAMENTO DE AYACUCHO
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 28 DIC. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2048-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de fecha 30 de noviembre de 2018; los escritos de descargos presentados por Electrocentro S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 14 al 17 de diciembre de 2015 se realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Central Termoeléctrica de Emergencia Huamanga (en adelante, **CTE Huamanga**) de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A (en adelante, **Electrocentro o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión, de fecha 17 de diciembre de 2015 (en adelante, **el Acta de Supervisión**)² y el Informe de Supervisión Directa N° 325-2016-OEFA/DS-ELE³.
2. De acuerdo al Informe de Supervisión Complementario N° 151-2017-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión Complementario**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 805-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 28 de marzo de 2018⁵, notificada al administrado el 6 de abril de 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20129646099

2 Folios del 45 al 53 del archivo digital del Informe de Supervisión Complementario N° 151-2017-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra anexado en el disco compacto obrante a folios 12 del Expediente.

3 Folios 94 al 97 del archivo digital del Informe de Supervisión Complementario N° 151-2017-OEFA/DS-ELE, el cual se encuentra grabado en el disco compacto, el mismo que obra a folios 12 de Expediente.

4 Folios del 1 al 11 del Expediente.

5 Folios 67 al 69 del Expediente.

6 Folio 70 del Expediente.





4. El 7 de mayo de 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**⁷) a la Resolución Subdirectoral.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2816-2018-OEFA-DFAI/SFEM de fecha 19 de octubre de 2018⁸, la cual fue notificada al administrado el 26 de octubre de 2018⁹ (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la SFEM varió la conducta infractora señalada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, tanto en el hecho imputado como en la norma tipificadora, conforme se detalla en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.
6. El 27 de noviembre del 2018 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**¹⁰) a la Resolución Subdirectoral de Variación.
7. El 5 de diciembre de 2018, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 2048-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 20 de diciembre de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **tercer escrito de descargos**¹²).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Escrito con registro de ingreso N° 2018-E01-0427. Folio 21 al 24 del Expediente.

⁸ Folios 110 al 113 del Expediente. Las imputaciones se detallan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

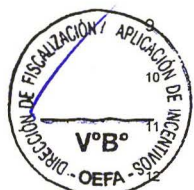
⁹ Folio 114 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro H.T. N° 095980.

¹¹ Folios del 51 al 56 del Expediente.

¹² Escrito con registro N° E-01-102296.

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: Electrocentro no realizó medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de su actividad en las áreas sensitivas exteriores a la CTE Huamanga.

a) Análisis del hecho imputado

12. La Supervisión Especial 2015 tuvo como objetivo verificar los alcances de la denuncia ambiental hecha ante el OEFA con código SINADA N° ODAY-0013-2015 de fecha 02 de octubre de 2015, por la supuesta contaminación ambiental por generación de ruido y humo a causa de las actividades de la CTE Huamanga.
13. En atención a la referida denuncia y como parte de las acciones de supervisión ambiental, la Dirección de Supervisión efectuó la medición de ruido ambiental¹⁴ en horario diurno¹⁵ en cuatro (4) puntos de monitoreo¹⁶: en tres (3) puntos cuando las

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

Se consideró como parámetro el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (L_{AeqT}).

Periodo comprendido desde las 07:01 horas hasta las 22:00 horas. De acuerdo al Anexo N° 1 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido.

Reporte de Monitoreo Ambiental N° 002-2015-RCHG. Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1088-2016-OEFA/DS-ELE.

"III. Datos de los puntos de control de monitoreo

N°	Puntos de control	Tipo de muestra	Coordenadas UTM (Datum WGS 84)				Referencia de ubicación
			Zona	Este (m)	Norte (m)	Altitud (msnm)	
Monitoreo de ruido ambiental – Horario Diurno							
1	R-1	Ruido Ambiental	18	584493	8545837	2774	Punto ubicado a 10 metros del perímetro lateral izquierdo de las



unidades de generación se encontraban operando y en un (1) punto mientras no operaban. Los medios probatorios obran en el Reporte de Monitoreo Ambiental N° 002-2015-RCHG¹⁷ (en adelante, **Reporte de Monitoreo Ambiental**) y en el registro fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1088-2016-OEFA/DS-ELE¹⁸.

14. De los resultados obtenidos¹⁹, se evidenció que durante la operación de la CTE Huamanga, las mediciones de ruido ambiental superaron el Estándar de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM (en adelante, **ECA Ruido**), para zona residencial²⁰. Por otro lado, la medición efectuada cuando la CTE Huamanga no estuvo operando, no superó el ECA Ruido.

							instalaciones de la C.T. Entre el Jr. Táchira y Jr. Pichincha.
2	R-2	Ruido Ambiental	18	584497	8545760	2773	Punto ubicado a 21 metros del perímetro lateral derecho de las instalaciones de la CT. Entre Av. Del Deporte y Jr. Barinas.
3	R-3	Ruido Ambiental	18	584469	8545759	2773	Punto ubicado a 20 metros del perímetro lateral derecho de las instalaciones de la CT. Entre Av. Del Deporte y Jr. Barinas. Nota: En este punto se tomó dos mediciones: a) Cuando estuvo operando las unidades de generación. b) Cuando no operaban las unidades de generación.

(...)"

¹⁷ Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1088-2016-OEFA/DS-ELE

¹⁸ Documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 7 del Expediente.

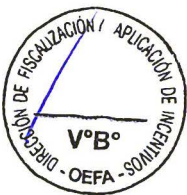
¹⁹ Reporte de Monitoreo Ambiental N° 002-2015-RCHG. Anexo 4 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1088-2016-OEFA/DS-ELE.

"Anexo I: Resultados de los monitoreos realizados a la CTE Huamanga (...)"

Cuadro N° 01: Monitoreo de ruido ambiental realizado durante horario diurno, zonificación residencial

Características técnicas del equipo empleado (marca, modelo, serie, etc.)			Sonómetro: Marca Cirrus Research plc., modelo 171B, clase 2, número serie G071408.			
Punto de control	Tipo de muestra	Fecha (dd/mm/aaaa)	Hora (hh:mm)	Resultados de los parámetros monitoreados		
				Min	Max	LAeq
R-1	Ruido diurno con unidades de generación en operación	14/12/2015	18:10	66.5	87.1	72.2
R-2	Ruido diurno con unidades de generación en operación	15/12/2015	18:15	64.5	87.5	71.1
R-3	Ruido diurno con unidades de generación en operación	15/12/2015	20:12	67.0	88.2	73.3
	Ruido diurno con unidades de generación sin operación	16/12/2015	17:05	55.0	80.3	58.5
Valor de referencia						60

(...)"



²⁰ Reverso del Folio 8 del Expediente.



15. En el Informe de Supervisión Complementario²¹, la Dirección de Supervisión concluyó que Electrocentro incumplió la normativa ambiental vigente, al haberse acreditado la causalidad entre la superación del ECA Ruido para zona residencial en horario diurno y las actividades que se realizan en la CTE Huamanga.
16. Asimismo, al verificarse la superación del ECA de ruido en el horario diurno y de lo constatado durante la Supervisión Especial 2015, se acreditó que el administrado no consideró tomar medidas preventivas para evitar los efectos potenciales sobre la salud de las personas a causa de la emisión de ruido ambiental producto de las actividades en la CTE Huamanga. Estos efectos, pueden tratarse de molestias temporales de las personas que residen en las áreas cercanas y, a largo plazo, casos de hipoacusia (disminución de la capacidad auditiva).
17. En ese sentido, en la Resolución Subdirectoral de Variación, se precisó que el hecho imputado versa respecto a que Electrocentro no ha tomado medidas para mitigar los efectos potenciales del ruido generado por la operación de la CTE Huamanga.
- b) Análisis de los descargos al hecho imputado
18. En el primer escrito de descargos, el administrado alega que la presunta infracción no se ha establecido específicamente en ninguna norma con rango de Ley como falta sancionable, por tanto, se han vulnerado los principios de legalidad y de tipicidad.
19. Al respecto, cabe reiterar que, si bien en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al presente PAS se estableció como presunta conducta infractora la superación del ECA Ruido para zona residencial, en el horario diurno durante el monitoreo realizado durante la Supervisión Regular 2015; mediante la Resolución Subdirectoral de Variación, se precisó que el hecho imputado versa respecto a que Electrocentro no ha tomado medidas para mitigar los efectos potenciales del ruido generado por la operación de la CTE Huamanga.
20. Asimismo, en la Resolución Subdirectoral de Variación se señala expresamente la relación entre la conducta imputada y la norma sustantiva presuntamente incumplida, es decir, el no haber realizado medidas preventivas para mitigar el impacto sonoro de la actividad en las áreas sensibles exteriores a la CTE Huamanga, lo cual constituye incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33° y 42° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-94-EM (en adelante, **RPAAE**); en concordancia con el literal h) del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, **LCE**), en el cual se establece que los titulares de la actividad eléctrica deben cumplir con las normas de conservación del ambiente, dentro de las que se encuentra el RPAAE.
21. A mayor abundamiento, el artículo 33° del RPAAE dispone a los administrados el deber de considerar todos los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar su ejecución, dependiendo de la etapa en que el proyecto eléctrico se encuentre, de modo tal que estos sean evitados o en su caso minimizados. Asimismo, el artículo 42° del referido dispositivo legal dispone la obligación de construir y operar los Proyectos Eléctricos de tal forma que se evite o minimice el impacto debido al sonido en áreas sensibles.



²¹

Reverso del Folio 5 del Expediente.



22. En este sentido, se advierte que el presunto incumplimiento de la norma sustantiva imputada (artículos 33° y 42° del RPAAE y el literal h) del artículo 31° de la LCE) configura el tipo infractor previsto en la norma tipificadora (literal b del artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 023-2015-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por los administrados del Subsector Electricidad), el cual calificada como grave y es sancionado con una multa de cinco (5) hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias, de ser declarado responsable administrativamente.
23. De lo expuesto, se concluye que en la Resolución Subdirectoral de Variación se ha relacionado correctamente la norma tipificadora con la presunta conducta infractora; por lo tanto, no se han vulnerado los principios de legalidad y tipicidad.
24. Asimismo, en el primer escrito de descargos, Electrocentro adjunta la licencia de funcionamiento definitiva N° 000703²² que le fue otorgada por la Municipalidad Provincial de Huamanga con una autorización de operación de lunes a domingo de las 06:00 horas hasta las 23:00 horas.
25. En dicha licencia se observa que el establecimiento de la CTE Huamanga tiene la clasificación C5 Comercial Distrital. A razón de ello, señala que las mediciones de ruido ambiental tomadas durante la Supervisión Especial 2015 deben ser comparadas con el ECA Ruido para zona comercial en horario diurno y no para zona residencial.
26. Al respecto, cabe advertir que el artículo 5° del reglamento de ECA Ruido²³ señala que las zonas de aplicación serán establecidas como tales por la municipalidad correspondiente; en ese sentido, queda acreditado que la CTE Huamanga se emplaza en una zona comercial y el ECA Ruido de comparación para horario diurno es de 70 dB(A).
27. De manera complementaria, en su segundo escrito de descargos, Electrocentro adjunta copia del Plan de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Ayacucho 2008-2018, el cual da mayor sustento de lo manifestado por el administrado respecto a la zonificación aplicable a la CTE Huamanga.
28. No obstante, se evidencia que las mediciones de ruido ambiental registradas en la Supervisión Especial 2015, aún superan el ECA Ruido comercial de 70 dB(A) cuando las unidades de generación se encuentran operando en la CTE Huamanga.
29. Por otro lado, en el primer escrito de descargos, Electrocentro alega que, con fecha 26 de mayo de 2016, a través de la carta GR-589-2016, se presentó el Informe Técnico N° GRF-030-2016, el cual contiene el detalle de las acciones de subsanación que realizó. Esto es reiterado en el segundo escrito de descargos, en el cual agrega que, de forma oportuna, presentó las pruebas de las acciones tomadas para la atenuación del ruido generado por la operación de los grupos



²² Folio 96 del Expediente.

²³ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM

"Artículo 5°.- De las zonas de aplicación de los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido Para efectos de la presente norma, se especifican las siguientes zonas de aplicación: Zona Residencial, Zona Comercial, Zona Industrial, Zona Mixta y Zona de Protección Especial. Las zonas residencial, comercial e industrial deberán haber sido establecidas como tales por la municipalidad correspondiente. (...)"



generadores de la CTE Huamanga, para lo cual enlista las cartas e informes técnicos presentados durante el 2016 como respuesta al hallazgo detectado en la Supervisión Especial 2015.

30. Sobre el particular, el 26 de mayo de 2016, Electrocentro presentó ante el OEFA su levantamiento de observaciones, donde señala que realizó acciones de corrección, tales como: (i) desconexión de un (1) ventilador de cada grupo; (ii) instalación de una (1) caja amortiguadora de ruido (difusor) sobre los generadores N° 01, 02 y 09; y, (iii) programación de los grupos en modo "derate" para el monitoreo automático de la temperatura. Adicionalmente presentó un registro de mediciones de ruido efectuado entre el 30 de enero al 1 de febrero de 2016.
31. De lo anterior, respecto al haber dejado de utilizar un ventilador en los grupos de generación, cabe indicar que la óptima operación de la central depende del funcionamiento de los dos ventiladores en cada grupo a fin de brindar una adecuada refrigeración al sistema²⁴. Por lo tanto, desenchufar uno de los ventiladores es una medida temporal que minimiza el impacto generado por el ruido, mas no es una medida ideal para minimizar el ruido continuo que se genera en la CTE Huamanga.
32. Respecto a la instalación de cajas amortiguadoras de ruido²⁵, de la revisión de las fotografías adjuntadas se observa la instalación de una caja amortiguadora en los generadores N° 01, 02 y 09. Estos mecanismos son ideales para difuminar el ruido de tal modo que se extienda por la superficie de los grupos generadores evitando así su propagación hacia el exterior, lo cual resulta ideal para minimizar el ruido generado en la CTE Huamanga.
33. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, la eficacia de las medidas de mitigación efectuadas para disminuir el ruido ambiental generado en la operación de la central no fueron corroboradas correctamente, toda vez que los registros de ruido ambiental post implementación de las referidas medidas de mitigación, no cuentan con el suficiente sustento técnico: (i) no se indican coordenadas en UTM (Datum WGS 84) de la ubicación de los puntos de medición; (ii) no se presenta el certificado de calibración del sonómetro utilizado para efectuar las mediciones.
34. En consecuencia, los medios probatorios presentados en el levantamiento de observaciones no cumplieron con acreditar la subsanación de la conducta infractora, toda vez que no se puede concluir que las acciones realizadas por el administrado fueron efectivas para disminuir los niveles de presión sonora por debajo del ECA Ruido para zona comercial.
35. De otro lado, Electrocentro presentó ante el OEFA, con fecha 21 de marzo de 2018, los resultados del monitoreo de ruido ambiental realizado en febrero de 2018 a la CTE Huamanga²⁶.
36. De la revisión de los resultados de monitoreo, se observa que se adjunta reportes de un laboratorio acreditado ante INACAL, con fecha de emisión de 24 de febrero de 2018, haciendo uso de un sonómetro que cuenta con certificado de calibración

24 El sistema modular de almacenamiento de energía para un suministro de energía fiable
https://w3.siemens.com/powerdistribution/global/SiteCollectionDocuments/en/mv/power-supply-solutions/siestorage/brochure-siestorage_es.pdf

25 Guía de Calidad Acústica. Medio Ambiente, prevención, infraestructuras.
https://www.inerco.com/Descargas/Acustica/Guia_2013.pdf

26 Folios del 97 al 102 del Expediente.



y en las mismas coordenadas en las que se efectuaron las mediciones durante la Supervisión Especial 2015. Las cuatro (4) mediciones de nivel de presión sonora son inferiores al ECA Ruido para zona comercial en horario diurno (70 dB(A)).

37. Estos últimos resultados de monitoreo, acreditan que las acciones de corrección realizadas por el administrado en mayo de 2016 fueron eficaces para la mitigación del ruido ambiental por la actividad de generación en la CTE Huamanga.
38. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó la conducta infractora en fecha anterior al inicio del PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 0805-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 6 de abril de 2018²⁷.
39. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos²⁸.
40. La referida disposición ha sido recogida en el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD²⁹ (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**).
41. Asimismo, de acuerdo con el numeral 15.2 del referido artículo³⁰, los

²⁷ Folio 70 del Expediente.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255° Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

[...]

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253° [...]."

²⁹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo."

³⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

[...]

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."





requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado; salvo que el incumplimiento califique como leve.

42. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que mediante Carta N° 2486-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 108-2016-OEFA/DS-SD-ELE, en la cual otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos, no obstante, no se evidencia que la Autoridad Supervisora hubiera requerido al administrado la realización de acciones que permitan acreditar la subsanación del hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015.
43. En ese sentido, del análisis de los documentos obrantes en el Expediente (Acta de Supervisión, Informe de Supervisión, Informe Preliminar de Supervisión Directa) no se constató un requerimiento relacionado a la manera por la cual el administrado debía subsanar los hallazgos detectados³¹.
44. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación del de riesgo de presente conducta infractora, con la finalidad de determinar si califica como leve y, de este modo, si es aplicable la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
45. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.**
46. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que lo resuelto en el presente caso no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sinefa, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y c) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

³¹ Tal como ha señalado el TFA en Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA, el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

"a) Un plazo determinado para su ejecución, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización.

b) La condición del cumplimiento, la cual deberá estar relacionada directamente con las observaciones detectadas durante la supervisión, es decir, la manera de cumplimiento de las obligaciones ambientales, lo cual garantizará que lo acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.

c) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente. Para estos efectos el administrado deberá presentar, además, medios probatorios idóneos que permitan corroborar lo acreditado como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas, reportes de monitoreo, informes técnicos, entre otros."

Cita disponible: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27004





Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Electrocentro S.A.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 2 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 2816-2018-OEFA-DFAI/SFEM.

Artículo 2°. - Informar a **Electrocentro S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/LARA/cvt